Expediente: **62/25**
Carátula: **PEDRAZA ANGEL ARIEL C/ ABREGU DAVID SEBASTIAN S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288551007 - PEDRAZA, Angel Ariel-ACTOR
20342814515 - SAYOUD, RODRIGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ABREGU, David Sebastian-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 62/25

H3080081577

JUICIO: PEDRAZA ANGEL ARIEL c/ ABREGU DAVID SEBASTIAN s/ DESPIDO. EXPTE. 62/25.

Monteros, 03 de noviembre de 2026.

SENTENCIA

PEDRAZA ANGEL ARIEL c/ ABREGU DAVID SEBASTIAN s/ DESPIDO

EXPEDIENTE 62/25

ÍNDICE

EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

I. DEMANDA DE ÁNGEL ARIEL PEDRAZA

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DAVID SEBASTIÁN ABREGÚ

III. ACTUACIONES POSTERIORES

FUNDAMENTOS

I. PRUEBA PRODUCIDA

1. Prueba instrumental

2. Prueba informativa

3. Prueba de exhibición

4. Prueba confesional

5. Prueba testimonial

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

III. HECHOS QUE PARECEN CONTROVERTIDOS, PERO NO LO SON

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral entre las partes;

2. Segunda cuestión: Defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada;

3. Tercera cuestión: En su caso, las características de la relación laboral:

a.- fecha de ingreso;

b.- régimen aplicable;

c.- modalidad contractual;

d.- tareas y categoría profesional;

e.- jornada laboral y horas extras;

f.- remuneración;

4. Cuarta cuestión: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación;

5. Quinta cuestión: Procedencia de rubros y montos reclamados;

6. Sexta cuestión: Planteo de conducta temeraria interpuesto por la parte demandada;

7. Séptima cuestión: Planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la parte demandada;

8. Octava cuestión: Intereses;

9. Novena cuestión: Planilla;

10. Décima cuestión: Costas;

11. Décima primera cuestión: Honorarios.

RESUELVO

EXPEDIENTE

Para dictar sentencia definitiva en la causa titulada "Pedraza Ángel Ariel c/ Abregú David Sebastián s/ Despido", expediente 62/25.

ANTECEDENTES

I. DEMANDA DE ÁNGEL ARIEL PEDRAZA

El abogado Ángel Genaro Gramajo se apersonó el 29/10/2025, en representación del Sr. Ángel Ariel Pedraza, DNI 28.245.104, con domicilio en calle sin nombre y sin número, de la localidad de Huasa Pampa, departamento Monteros, de la provincia de Tucumán, conforme el poder especial para juicio laboral que presentó.

En tal carácter inició demanda en contra del Sr. David Sebastián Abregú, DNI 28.291.413, con domicilio real en calle 9 de Julio N° 318 de la ciudad de Monteros, de la provincia de Tucumán; reclamando el cobro de la suma total de $25.007.298,57, o lo que en más o en menos surja de la probanza del expediente con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de diferencias de remuneración y haberes impagos, indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), preaviso del art. 232 de la LCT, sueldo anual complementario (SAC) (2° SAC 07 y 1° y 2° SAC proporcional 25), y vacaciones proporcionales impagas del año 2025, conforme los montos que detalló en la planilla provisoria de rubros reclamados que practicó.

Expresó que el Sr. David Sebastián Abregú (demandando) explota un negocio de ventas de comidas (rotisería), ubicado en calle 9 de Julio N° 318 de la ciudad de Monteros, el cual gira bajo la denominación de fantasía de “David Casa Gourmet”.

Manifestó que el Sr. Ángel Ariel Pedraza ingresó a trabajar para el demandado en relación de dependencia a partir del día 20/08/2021, cumpliendo las tareas de cocinero.

Precisó que dicha función se cumplía primeramente en un local que el demandado poseía en calle Belgrano N° 226 de la ciudad de Monteros, y después el demandado mudó su negocio a calle 9 de Julio N° 318 de la ciudad de Monteros, pasando el actor a cumplir funciones en este nuevo local.

Detalló las tareas del accionante: consistían en el preparado de los distintos platos de comida que el demandado vende en su negocio, ya que vende tanto en el bar-comedor que posee en el local comercial, como así también en la modalidad delivery; y además debía realizar otras labores ajenas a su categoría laboral, ya que una vez terminada la elaboración de las comidas y cerrada a cocina, debía lavar los utensilios utilizados durante la elaboración de las comidas y limpiar la cocina, la cual era baldeada a diario.

Expuso que todas estas tareas se extendían diariamente, de lunes a sábados inclusive, debido a que el local permanecía abierto todos los días, excepto los domingos; y su horario se extendía desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 15:00 horas aproximadamente, ya que no podía retirarse a su domicilio a descansar, hasta tanto la cocina y todos los elementos de cocina utilizados estuvieran limpios.

Denunció que el Sr. Pedraza hasta el 23/04/2025 desempeñó con absoluta normalidad, regularidad y eficiencia todas las labores encomendadas; existiendo entre las partes una relación de mutua confianza y consideración, en donde derechos y deberes derivaban de la relación de trabajo.

Indicó que las tareas que realizaba se comprendía dentro de la calificación profesional de cocinero - categoría 6, establecida en la escala salarial de la UTHGRA que rige la actividad.

Mencionó que el demandado no brindó capacitación laboral al actor durante la relación laboral.

Comentó que percibía un haber mensual de $360.000, en contra de lo establecido en la escala salarial que emitiera la UTHGRA, que rige la actividad y que, en aquella época, establecía que la remuneración de la calificación profesional n° 6 de cocinero, era de $1.599.029; cuyo monto tomó como base del cálculo de la planilla provisoria que adjuntó.

Reclamó las diferencias salariales correspondiente al tiempo no prescripto entre lo abonado o no, y lo que correspondía percibir.

Denunció que el contrato de trabajo que unía al Sr. Pedraza con el demandado, no estaba debidamente registrado y, por lo tanto, cumplía sus labores en negro, reclamando en forma constante y verbal al demandado que procediera a registrar correctamente la relación laboral, obteniendo siempre una respuesta dilatoria o promesas de registración, que jamás se concretó.

Contó que, cansado de las falsas promesas de registración, en fecha 23/04/2025 decidió emplazar fehacientemente a su empleador mediante telegrama laboral CD275572634, a fin de que, en el plazo de dos días hábiles, registre el vínculo laboral y abone remuneración reclamada, denunciando las características de la relación, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de negativa, silencio o respuesta ambigua.

Relató que luego de enviar el despacho postal, el demandado le manifestó que por el momento no debía concurrir a su lugar de trabajo, que ya le comunicaría cuando debía regresar a trabajar; pero que, grande fue la sorpresa del actor, cuando recibió la carta documento CD275572909 remitida en fecha 28/04/2025, mediante la cual el demandado respondió de forma totalmente injuriosa su telegrama, desconociendo totalmente la relación laboral.

Afirmó que, ante lo injurioso que significó el desconocimiento de la relación laboral por parte del Sr. Abregu, el Sr. Pedraza remitió un nuevo telegrama laboral CD971262582, dándose por despedido indirectamente.

Finalmente, detalló documentación y solicitó que se admita la demanda en todas sus partes con más intereses y actualizaciones monetarias, con costas.

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DAVID SEBASTIÁN ABREGÚ

El Sr. David Sebastián Abregú, DNI 28.291.413, con domicilio en calle Catamarca n° 2026, barrio Belgrano, de la ciudad de Monteros, de la provincia de Tucumán, se presentó el día 11/12/2025 con el patrocinio letrado del abogado Rodrigo Sayoud.

Contestó la demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.Formuló una negativa en forma general y particular de los hechos invocados por la parte actora.

Negó la existencia de la relación laboral invocada en la demanda; y negó la existencia y autenticidad de TCL CD275572634 y TCL CD 971262582 y su contenido.

Manifestó que desarrolla un emprendimiento comercial dedicado al rubro de la gastronomía, más precisamente de preparación y venta de comidas gourmet; cuya actividad, ante los entes tributarios, se encuentra a su nombre, conforme surge de la constancia de monotributista que acompañó, en la cual figura como inicio de la actividad en fecha 01/10/2021, así como también en la constancia de inscripción.

Sostuvo que la aventura jurídica y mala fe del actor queda evidenciada: por un lado, al reclamar que su relación laboral con su parte comenzó el 20/08/2021 cuando de la documentación acompañada se acredita el comienzo de la actividad con fechas posteriores; y por el otro, analizando la prueba documental que acompañó con la demanda, surge que pretende valerse de fotografías donde se lo ve utilizando indumentaria con el logo del local comercial para justificar el contenido de su escrito en esa situación, asegurado que ello será totalmente desvirtuado en el momento procesal oportuno.

Indicó que, como lo manifestó el actor, el intercambio epistolar existió y en el mismo quedó bien claro la posición de su parte al manifestarle en el responde que negaba todo y cada uno de los hechos invocados por considerarlos falsos e improcedentes.

Alegó que su emprendimiento tiene un carácter netamente familiar en donde trabajan, además de él, su hermano y sobrino, entre otros; que al ser de reducida actividad, solo se basta de ellos en el manejo del mismo, sin necesidad de ocupar personal alguno.

Formuló excepción de falta de acción del Sr. Pedraza por no encontrarse legitimado para interponer la misma y, en idéntico sentido, no puede su parte ser destinatario de la acción que persigue, pues nunca ha sido su empleador y, por tanto, no es pasible de ser demandado por una persona con la que nunca tuvo relación jurídica de ningún tipo, ni hubo relación laboral alguna que la fundamente.

Para el caso de que la parte actora prosiga con sus falsas acusaciones e imputaciones, denunció una actuación temeraria y solicitó se aplique la sanción pertinente. También sostuvo que de la demanda surge la presencia de una plus petición inexcusable y de la lectura del responde se confirma que pretende enriquecerse ilícitamente a expensas de un despido sin causa que no existió porque tampoco nunca existió relación laboral alguna; por lo tanto, solicitó que al momento de dictar sentencia evalué la presente petición e imponga las sanciones de ley que correspondan.

Finalmente detalló documentación y solicitó que se rechace la acción con costas.

III. ACTUACIONES POSTERIORES

La parte actora contestó el traslado de la excepción de falta de acción y plus petición inexcusable interpuestas por la parte demandada (ver presentación del 15/12/2025).

Por medio de decreto de fecha 16/12/2025 (punto 3) ordené la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento.

El abogado Rodrigo Sayoud renunció a patrocinar al Sr. Abregú por causa de diferencias inconciliables (ver presentación del 19/12/2025); quien fue notificado en su domicilio real el 04/02/2026, a fin de que, en el término de 5 días, se apersone con nueva asistencia letrada en este juicio y constituya domicilio procesal en casillero digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del Juzgado; cuyo plazo venció sin que haya efectuado presentación alguna y, por lo tanto, hice efectivo el apercibimiento allí contenido (ver decreto del 31/03/2026), siendo notificado en su domicilio real el 13/04/2024 (ver cédula informada y presentada el 14/04/2026).

La audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT) la llevé a cabo el día 31/03/2026, en donde debido a que no estaba presente el demandado no fue posible arribar a conciliación alguna, por lo que procedí a fijar los hechos controvertidos y proveer las pruebas oportunamente ofrecidas. En relación a la exhibición de la documentación, en tanto se encontró presente el Sr. Pedraza, se le exhibió la documentación ofrecida digitalmente por la parte accionada, quien reconoció haber recibido la carta documento de fecha 06/05/2025. Fijé la fecha de la audiencia de producción de pruebas para el 26/05/2026.

La segunda audiencia se llevó a cabo el día previsto, donde se produjo la prueba testimonial.

Luego la actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas (ver informe actuarial del 05/08/2026).

Posteriormente llamé a las partes para alegar por un plazo común de cuatro días, siendo que la parte actora presentó sus alegatos en tiempo y forma (ver presentación del 12/08/2026); mientras que con relación a la parte demandada tuve por decaído su derecho de alegar en la presente causa (ver decreto del 18/08/2026).

Por intermedio del informe actuarial del 19/08/2026, se comunicó que los abogados de ambas partes revisten la condición fiscal de monotributista ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Por medio de providencia firme de fecha 19/08/2026 (punto 2) pasé el expediente a resolver, quedando la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS

I. PRUEBA PRODUCIDA

En los términos en que quedó trabado el litigio, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, para ello valoraré las pruebas aportadas y producidas en el expediente.

1. Prueba instrumental:

Está conformada por la siguiente documentación:

a. La presentada por el Sr. Ángel Ariel Pedraza: DNI del Sr. Pedraza; telegrama laboral del 23/04/2025; carta documento del 28/04/2025; telegrama laboral del 30/04/2025; 5 fotografías; y copia de una escala salarial. Todas son copias digitalizadas.

b. La presentada por el Sr. David Sebastián Abregú: carta documento del 28/04/2025; carta documento del 06/05/2025; constancia de inscripción como monotributista ante la ARCA; y constancia de inscripción ante la Dirección General de Rentas (DGR) de Tucumán. Todas son copias digitalizadas.

2. Prueba informativa:

Se compone de los siguientes informes remitidos por:

a. El Correo Oficial de la República Argentina S.A. comunicó que las misivas: CD275573011 fue impuesta el 30/04/2025, entregada el 02/05/2025 a las 10:27 horas y firmada por Luis Abregú; y CD275572634 fue impuesta el 23/04/2025, entregada el 24/04/2024 a las 14:40 horas y firmada por Daniel. Acompañó copias autenticadas de las misivas descriptas (cuaderno de prueba de la parte actora número tres - CPA3).

b. La Administración Nacional de la Seguridad Social (conocida por sus siglas ANSES) informó que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 507/93 (ratificado por el art. 22 de la Ley 24.447) y de la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social N° 112/95, no puede otorgar información sobre aportes y contribuciones, de persona alguna, ya sea activos o en relación de dependencia; cuya información deberá ser requerida al organismo nacional que los administra, es decir deberían oficiar a la AFIP -actualmente organismo denominado ARCA-.

A modo de colaboración, adjuntó un resumen de informe de aportes que migra del Sistema ARCA referente al Sr. Ángel Ariel Pedraza, DNI 28.245.104; informó que a la fecha del informe él no registra beneficio previsional de jubilación ni pensión; y sugirió que, para informe más actualizado, solicitarlo a la ARCA (cuaderno de prueba de la parte actora número cuatro - CPA4).

c. La ARCA acompañó detalle de reflejo de datos registrados del Sr. David Sebastián Abregú y el Sr. Ángel Ariel Pedraza, como así también la historia laboral de este último (cuaderno de prueba de la parte actora número seis - CPA6).

Estos informes (a, b y c) no fueron impugnados u observados por ninguna de las partes.

3. Prueba de exhibición:

En el cuaderno de prueba de la parte actora número cinco (CPA5) se intimó a la parte demandada, a fin de que, en el término de tres días, presente ante este juzgado la documentación consistente en el libro especial de remuneraciones prevista en el art. 52 de la LCT, del período que va desde el 20/08/2021 hasta el 30/08/2025. Dicha intimación se hizo bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, 2° párr., del CPLT.El demandado fue notificado en su domicilio real el 29/04/2026, pero no realizó presentación alguna.

4. Prueba confesional:

Dado que el Sr. David Sebastián Abregú no compareció a la audiencia de absolución de posiciones fijada para el día 17/06/2026, hice efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 26/05/2026, teniendo presente para definitiva el mismo; procediéndose a sacar de estado reservado la presentación que contiene el pliego de posiciones (cuaderno de prueba de la parte actora número siete - CPA7).

5. Prueba testimonial:

Está conformada por las declaraciones de los testigos Jorge Marcelo Aráoz y Diego Maximiliano Ismail (propuestos por la parte actora en el cuaderno de prueba número dos - CPA2). Estos testigos no fueron tachados en su persona ni en sus dichos.

Finalmente, destaco que valoré la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no mencioné puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Conforme con los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos reconocidos expresamente, y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) El demandado es titular de un emprendimiento comercial del rubro gastronómico dedicado a la preparación y venta de comidas; 2) El intercambio epistolar (telegramas y cartas documento) entre las partes; 3) El demandado se encuentra inscripto como monotributista ante la ARCA con domicilio declarado en la calle 9 de Julio 318 de la ciudad de Monteros, comprendiendo la actividad de venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados, y los servicios de preparación de comidas para llevar; 4) El demandado está registrado en el impuesto sobre los ingresos brutos con domicilio declarado en calle Belgrano 226, Monteros, Tucumán, en la actividad principal de preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

III. HECHOS QUE PARECEN CONTROVERTIDOS, PERO NO LO SON:

1. Autenticidad de la documentación acompañada por la parte actora:

En cuanto a la prueba documental acompañada en la presentación de demanda, tengo en cuenta que la parte demandada, en su responde, únicamente negó la autenticidad de la “totalidad de la prueba instrumental anexa de forma digital y física en autos del rubro y con el escrito principal, salvo la que sea de un expreso reconocimiento por esta parte”, como así también negó la existencia y autenticidad de TCL CD275572634 y TCL CD 971262582 para luego reconocer que “el intercambio epistolar existió”.

Sin embargo, considero que el desconocimiento formulado por la parte demandada constituyó una negativa genérica e indeterminada que no satisface el requisito legal impuesto por el primer párrafo del art. 88 del CPLT, pues si pretendía que los telegramas presentados no eran auténticos, debió ser categórica en su negativa. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por auténticos los instrumentos atribuibles a la parte demandada, como así también tener por recibidas las misivas que se le hubieran dirigido. Así lo declaro.

En tal sentido, la CSJT ha dicho que: “...Se advierte que la genérica declaración de la demandada “Niego y rechazo la autenticidad y recepción de la totalidad de la documental acompañada con la demanda” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL. Ello, no sólo por los términos amplios e imprecisos en que fue formulada la negativa, sino también porque la demandada expresamente manifestó “reconozco la autenticidad de las cartas documentos suscriptas por la demandada” (fs. 77 vta.) y refirió que “La demandada sostuvo de manera coherente con sus cartas documentos” (fs. 82 vta./83). Así entonces, no luce arbitraria la determinación de la Cámara de que el intercambio epistolar entre las partes constituía una cuestión admitida y por ende exenta de prueba. En sentido similar, esta Corte ha considerado: “Efectivamente, la demandada negó la autenticidad de la documentación () Sin embargo, es preciso señalar que esta negativa fue relativizada por la misma parte al brindar su versión de los hechos () para el Tribunal, lo expresado en el responde en torno a estos recibos, tiñó de ambigüedad la posición del demandado, lo que condujo razonablemente a tener por auténticos los documentos presentados, conforme lo establece el art. 88 CPL en consonancia con el art. 299 CPCC. Por lo tanto, si el accionado pretendía que los recibos presentados no eran auténticos, debió ser categórico en su negativa De este modo, se advierte que resulta suficientemente justificada y razonable la decisión del Tribunal, de tener por auténtica la documentación” (CSJT, “Loto, Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/ despido (ordinario)”, sent. n° 224 del 30/04/2013; CSJT, “Simión Marta Inés vs. Clínica de Reposo del Noroeste S.A. s/ cobro de pesos”, sentencia N° 226 del 01/4/2008)” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Gregoire Mabel Del Valle vs. Acosta Silvia Maria s/ cobro de pesos”, sentencia 1277 del 22/12/2014); como así también que “...el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos, pues en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos el mandato legal es imperativo y si no se los niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Seguridad SUAT S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia 726 del 14/10/2003).

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar (de conformidad al art. 214, inc. 5, del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo), son los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) Defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada; 3) En su caso, las características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- régimen aplicable; c.- modalidad contractual; d.- tareas y categoría profesional; e.- jornada laboral y horas extras; y f.- remuneración; 4) Extinción de la

relación laboral: acto, fecha y su justificación; 5) Procedencia de rubros y montos reclamados; 6) Planteo de conducta temeraria interpuesto por la parte demandada; 7) Planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la parte demandada; 8) Intereses; 9) Planilla; 10) Costas; y 11) Honorarios.

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral entre las partes

Respecto a la existencia de la relación laboral, el Sr. Pedraza expuso en su escrito de demanda que el Sr. Abregú explota un negocio de ventas de comidas (rotisería) ubicado en calle 9 de Julio N° 318 de la ciudad de Monteros, el cual gira bajo la denominación de fantasía de “David Casa Gourmet”. Manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia a partir del día 20/08/2021, cumpliendo las tareas de cocinero. Precisó que dichas funciones se cumplieron primeramente en un local ubicado en calle Belgrano N° 226 de la ciudad de Monteros, y que luego el demandado mudó su negocio a la calle 9 de Julio N° 318 de la misma localidad, pasando a cumplir funciones en este nuevo local. Detalló que sus tareas consistían en el preparado de los distintos platos de comida que el demandado vende tanto en el bar-comedor que posee en el local comercial como en la modalidad delivery, debiendo realizar además otras labores ajenas a su categoría, como lavar los utensilios utilizados y limpiar la cocina, la cual era baldeada a diario. Expuso que todas estas tareas se extendían diariamente de lunes a sábados inclusive -debido a que el local permanecía abierto todos los días excepto los domingos- en un horario de 08:00 a 15:00 horas aproximadamente, no pudiendo retirarse a descansar hasta tanto todos los elementos y la cocina estuvieran limpios. Denunció que desempeñó dichas labores hasta el 23/04/2025.

Por su parte, al contestar la demanda, el demandado negó la existencia de la relación laboral invocada en la demanda. Manifestó que desarrolla un emprendimiento comercial dedicado al rubro de la gastronomía, más precisamente de preparación y venta de comidas gourmet; cuya actividad, ante los entes tributarios, se encuentra a su nombre, conforme surge de la constancia de monotributista que acompañó, en la cual figura como inicio de la actividad en fecha 01/10/2021, así como también en la constancia de inscripción. Sostuvo que la aventura jurídica y mala fe del actor queda evidenciada: por un lado, al reclamar que su relación laboral con su parte comenzó el 20/08/2021 cuando de la documentación acompañada se acredita el comienzo de la actividad con fechas posteriores; y por el otro, analizando la prueba documental que acompañó con la demanda, surge que pretende valerse de fotografías donde se lo ve utilizando indumentaria con el logo del local comercial para justificar el contenido de su escrito en esa situación, asegurando que ello será totalmente desvirtuado en el momento procesal oportuno. Alegó que su emprendimiento tiene un carácter netamente familiar en donde trabajan, además de él, su hermano y sobrino, entre otros; y que al ser de reducida actividad, solo se basta de ellos en el manejo del mismo, sin necesidad de ocupar personal alguno.

Cabe señalar que la postura defensiva asumida por el demandado presenta cierta ambigüedad, en tanto, luego de negar categóricamente la existencia de la relación laboral invocada por el actor, sostuvo que su emprendimiento reviste carácter netamente familiar y que en él trabajan su hermano y su sobrino, "entre otros", para concluir que no necesita ocupar personal alguno. En efecto, la referencia a la participación de "otros" sujetos en el desenvolvimiento de la actividad, sin precisar su identidad ni el carácter de su intervención, resta contundencia a la afirmación de que el establecimiento funciona exclusivamente mediante el trabajo de los integrantes del grupo familiar. Si bien tal circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditada la relación laboral controvertida, constituye un elemento que corresponde ponderar conjuntamente con las restantes constancias probatorias de la causa, particularmente al examinar la consistencia y verosimilitud de la versión de los hechos proporcionada por el demandado.

Con la cuestión así planteada me avocaré al análisis correspondiente.

Para comenzar, cabe tengo presente que el vínculo contractual alegado por el actor, al tratarse de una relación laboral que -de existir- se habría desarrollado sin registración, correspondía a este lograr demostrar el hecho principal -esto es una prestación de servicios bajo relación de dependencia en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT-, para que se considere probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes -conforme art. 23 de igual norma-; así como también corresponde determinar si la parte demandada ha producido prueba en contrario eficaz para desvirtuar la presunción contenida en la última disposición legal citada.

Al respecto, rememoro que la demostración de la efectiva prestación de servicios bajo subordinación es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la LCT, como por el art. 58 segundo párrafo -última parte- del CPLT. Así, probada la prestación de servicios, en los términos y condiciones que establecen los arts. 21 y 22 de la LCT, recién se aplican a la parte demandada las presunciones previstas por la ley de fondo y de forma.

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia han discutido si es suficiente con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es necesario, además, probar que éstos se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del citado art. 23 de la LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida ha sostenido: “la sola prestación de servicios en el marco de una determinada relación jurídica no autoriza, sin más, la aplicación de las presunciones establecidas en el art. 23 de la LCT, puesto que en cada caso se debe examinar si la prestación del servicio corresponde o no al ámbito laboral, ya que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral () Coincido conJusto López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”. A la vez, admitió “que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Sostiene Vázquez Vialard que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral. El hecho acredita la existencia de una relación contractual (que por lo común no se niega, que es lo que establece la regla contenida en el art. 23, primer párrafo, LCT), lo cual no supone trasladar al demandado la carga de demostrar que el contrato no es de trabajo. Es exagerado, por lo menos no surge de la interpretación del mencionado art. 23 LCT, que la prestación laboral sea lo normal y que las demás constituyan la excepción. La intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", que queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble” (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. - "Tratado de Derecho del Trabajo" -, t. 3, pág. 426/437) (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, juicio: Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ cobro de pesos”, sentencia nro. 303 del 20/03/2017- Dres.: Gandur - Goane (con su voto) - Sbdar).

Recientemente, en su actual composición, la Sala Laboral y Contencioso Administrativo ha reiterado la mencionada interpretación (juicio “Timo Ernesto Omar y Soto Luis Arturo Vs. Mitre Horacio Raúl s/ cobro de pesos”, sentencia 2300 del 22/11/2019, Vocal doctor Daniel Oscar Posse, y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar (con su voto) y Eleonora Rodríguez Campos).

Este Tribunal ha puntualizado también que: “incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara” (cfr. CSJT “Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 893 del 08/9/2008).

Así, para la LCT se considera "trabajador", a la persona física que se obligue a prestar servicios en las condiciones previstas en los arts. 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación (art. 25): habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración (art. 21); y habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen; pero siempre en relación de dependencia (art. 22). Esta definición abarca tanto el contrato de trabajo como la relación de trabajo. En ambos casos, el punto clave es que el trabajo siempre es en relación de dependencia.

En efecto, recae en el actor la carga probatoria, ya que no solo debe demostrar que realizaba las tareas que él describió, sino que también debe probar que las mismas se cumplían bajo una relación de dependencia.

De esta manera, para determinar si existió o no un vínculo laboral entre las partes, al tratarse de una relación que -de existir- se habría desarrollado sin registración, merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos.

Tampoco podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado, que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Por tales motivos, se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento. En este contexto, la parte interesada cuenta con la mayor amplitud probatoria para acreditarla, constituyendo la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Y si bien la prueba testimonial es la más importante y usual para probar una relación laboral clandestina, ello no implica que el vínculo no pueda acreditarse por otros medios, ya que en nuestro sistema procesal rige el principio de amplitud probatoria, admitiendo incluso medios no enumerados taxativamente; todo ello bajo la valoración que efectúe el magistrado de acuerdo a criterios de la sana crítica.

Así, se impone la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN), principios de normas internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 de la CN.

Además, la realidad demuestra que el empleo no registrado supone un estado de precariedad que está presente durante toda la vida de la relación laboral, e inclusive puede trasladarse hacia cada una de las características del vínculo y la modalidad en la que se presta el servicio. Lógicamente esto afecta directamente a la calidad del empleo, ya que la informalidad se traslada al cómo se prestan las tareas, en qué jornada se cumplen, cómo se abona la remuneración, entre otras.

Así, resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables, derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos e incluso de su propia dignidad como persona.

Miremos a esa persona que, día a día, intenta y a veces logra obtener los ingresos para su sustento, el de su familia, el ahorro, la educación, mirando a un futuro incierto y lleno de dificultades, sobre todo cuando se encuentra al margen de toda protección laboral. Ese es el trabajador del que habla la ley, y es ese sobre el cual debemos pensar cuando valoramos y analizamos las pruebas que se producen tendientes a acreditar la existencia de una relación laboral.

Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, “un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad”.

Así, adelanto que de la valoración de la prueba producida en la causa -analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los principios rectores del derecho laboral que regulan la apreciación probatoria en contextos de clandestinidad o falta de registración- se desprenden elementos de convicción suficientes que conducen a dar por acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia del actor a favor del demandado.

Así las cosas, teniendo presente que, como señalé anteriormente, los testigos constituyen la prueba más común para demostrar el trabajo en negro, comenzaré analizando las declaraciones testimoniales que se produjeron en la causa.

El testigo Jorge Marcelo Aráoz declaró que conocía al actor porque "yo sabía ir a donde vendía comida el señor David y ahí lo he encontrado trabajando él. De cocinero estaba ahí. Él estaba de cocinero ahí". Explicó que "el señor David había tener en la calle Belgrano, primero no estaba el señor Ariel ahí. Después he comenzado a seguir yendo y él estaba ahí. Y yo lo veía cocinando ahí, cada vez que iba a comprar comida". Respecto a la temporalidad, indicó: "Yo en el 2021 creo que más o menos era así, porque yo en el 2020 iba al local y no me acuerdo que esté, pero en el 2021 sí, ya estaba trabajando ahí". En cuanto al dueño y las características del establecimiento, señaló que "el señor David Abregú es el dueño del local. Él estaba siempre que yo iba, él estaba ahí, digamos, junto a otros empleados que tenía también", detallando que el local "no estaba cerrado, nada. Estaba abierto y yo lo veía, cocinando ahí" con "muchísima gente, sí, había mucho movimiento ahí, en ese local". Sobre el horario, refirió: "yo siempre iba a las 11 y media, a la una de la tarde, a las 2 de la tarde, y él estaba trabajando ahí". Finalmente, respecto al cese del vínculo, manifestó que "hasta el año pasado, hasta el 2025, no me acuerdo bien el mes, pero yo he ido una vez a comprar y he preguntado de él y el señor David me ha dicho que ya no estaba trabajando". También dijo que lo que contó no era algo que solamente él sabía, sino que muchísima gente podía también saberlo, ya que había mucho movimiento en ese local.

Por su parte, el testigo Diego Maximiliano Ismail sostuvo que conocía al actor del lugar "donde trabajaba él", manifestando ser cliente de "David Gourmet, que es la roticería", y precisó que "de 2020 yo ya era cliente, pasando fines de 2020 lo, ahí lo ubico. Porque yo era cliente, iba todos los días, e iba por el, al mediodía, por el menú". Agregó que "lo conozco desde que más o menos 2020, fines de 2020, que ya estaba, 2021, estaba trabajando ahí. Porque yo al ser cliente lo veía a él en la cocina, porque yo a él lo veía, porque era abierto, se lo veía, lógicamente, él ahí, preparando las cosas, los menús". Sobre la titularidad, indicó que "David Abregú se llama el chico, lo conocía, él siempre estaba ahí cuando yo iba, porque a veces me tomaba el pedido él, y siempre estaba sentado él ahí como dueño". Respecto a las tareas y el modo, expresó que el actor era cocinero "porque se lo veía, él estaba en la parte de haciéndonos menú, y estaba vistoso el lugar, o sea, donde estaba la cocina, y bueno, y aparte él tiene la camisa de chef, todo tenía ahí, estaba preparando, siempre se lo veía preparando comida". En cuanto al horario, señaló: "Yo lo veía, yo iba a horario 11 y media, para pedir antes, o a ver si venía tarde, 2, yo lo veía a las 2, él ya estaba ahí". Finalmente, sobre la finalización de la relación, indicó que concurrió al local hacia "2025, pero no el mes Pasa que yo fui y ya no estaba él". Al ser consultado sobre si otras personas conocían la situación del local y el trabajo del actor, Ismael respondió: “Sí, lo conocen, porque tiene, tenía muchos clientes (...) claro, tenía muchos clientes. Yo era uno” .

Analizadas las declaraciones testimoniales surge una clara concordancia entre ambos deponentes, quienes coinciden en señalar al demandado David Sebastián Abregú como el dueño del local gastronómico -hecho que no está controvertido- y al actor Ángel Ariel Pedraza desempeñándose en el mismo como cocinero. Ambos testigos fundamentaron sus dichos en su condición de clientes habituales que asistían al establecimiento en horarios del mediodía. Asimismo, coinciden en que la modalidad del lugar permitía ver la labor del actor debido a las características abiertas del espacio de trabajo, y coinciden en señalar que dejaron de verlo cumpliendo funciones en el establecimiento durante el transcurso del año 2025.

Ambos testigos coinciden en ubicar temporalmente al actor prestando servicios desde el año 2021, aunque con matices en cuanto al inicio exacto: el Sr. Aráoz sitúa el comienzo de la prestación de servicios específicamente a partir del año 2021, aclarando que él concurría al local en 2020 y no lo recuerda allí, sino que comenzó a verlo trabajar desde el año 2021 en adelante; y el Sr. Ismail amplía ligeramente el margen hacia un inicio un poco más temprano, ubicándolo hacia fines de 2020 (precisando los meses de agosto o septiembre de 2020), además de incluir también el año 2021 en su relato.

Los dos testigos dan cuenta que lo que relataron es una cuestión también conocida por otras personas, especialmente clientes del local. Esto no solo respalda sus declaraciones, sino que sugiere que otras personas podrían corroborarlas.

Asimismo, cabe destacar que lo declarado por ambos testigos guarda una plena y sustancial coincidencia con la versión de los hechos expuesta en el escrito de demanda. En efecto, los deponentes corroboran de manera armónica que el accionante desempeñaba tareas de cocinero, que las cumplía a favor del demandado David Sebastián Abregú en su carácter de titular del negocio gastronómico, y que tales servicios se prestaron a partir del año 2021 en la franja horaria del mediodía en la que ellos concurrían. Especialmente el testigo Aráoz hizo referencia expresa al traslado del establecimiento, al declarar que “primero trabajaba en la calle Belgrano, después se ha trasladado el local a la calle 9 de Julio”, lo cual coincide con el traslado del establecimiento mencionado en la demanda, desde su ubicación inicial en calle Belgrano N° 226 hacia el nuevo local de calle 9 de Julio N° 318 de la ciudad de Monteros. Igualmente, ambas declaraciones dan cuenta de la permanencia del trabajador en dicho lugar prestando funciones hasta el año 2025.

Además, tengo presente que el actor en su demanda acompañó 5 fotografías que no fueron negadas categóricamente por el demandado, quien en su contestación se limitó a decir que el actor "pretende valerse de fotografías donde se lo ve utilizando indumentaria con el logo del local para justificar el contenido de su escrito". Tal postura por parte del accionado, lejos de desconocer en forma concreta y categórica la autenticidad de dicho material fotográfico, constituye una admisión implícita de que las imágenes efectivamente muestran al actor portando prendas con la identificación de "David Casa Gourmet".

En efecto, en las fotografías se observa con absoluta claridad al actor desempeñándose activamente en el interior de una cocina, portando indumentaria específica de labor -tales como cofias, delantales y chaquetillas o camisas de cocinero con la insignia y el nombre del local comercial- mientras manipula bandejas con alimentos y preparaciones gastronómicas.

Dicha circunstancia guarda una estricta concordancia con el testimonio brindado por el Sr. Diego Maximiliano Ismail, quien expresó de manera concreta haberlo visto en la cocina preparando los menús y utilizando una camisa de chef, extremo que, sumado a la falta de negación categórica de la demandada sobre el material fotográfico, constituye un fuerte indicio sobre la veracidad de la prestación de servicios en relación de dependencia y de las tareas de cocinero invocadas en la demanda.

En tal sentido, no debemos olvidar que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados. Así, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pueden ser objetos de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (CNAT, sala II, sent. del 13/03/2002, dictada en la causa “Bernardi, Amadeo c. Codeseira Costas de Alvarez, Carmen y otros s/ Despido”).

Al respecto, debe recordarse que conforme criterio del superior Tribunal de la provincia, “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t, p.140, Rubinzal-Culzoni, edic.1994). Ello implica que el sentenciante debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, in re: “Medina Victor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de pesos”, sentencia n° 1042 del 8 de noviembre de 2007; “Calderon, Leonor Julia vs. Clinica Casa Grande SRL s/Cobro de pesos”, sentencia N°930 del 06/12/2011).

En tal sentido, resalto que ambos testigos son plenamente coincidentes en declarar que el actor prestaba servicios a favor del demandado dentro del establecimiento comercial de su propiedad.

La solidez de estos testimonios queda evidenciada con las razones que los testigos brindaron como fuente de conocimiento de los hechos relatados, ya que todos dieron cuenta de su condición de clientes habituales, razón por la que concurrían al negocio y veían al actor prestar servicios ahí.

En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “...encuentro necesario recordar que en el proceso laboral la prueba testimonial constituye un mecanismo idóneo para formar la convicción del juez sobre la verdad de la relación laboral que unió a las partes. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la convicción sobre la existencia de la relación laboral y sus características, tal como ha ocurrido en las presentes actuaciones. Así, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pudieran ser objeto de reparos por debilidades o imprecisiones, en muchos casos se complementan entre sí, de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juzgador la convicción de la verdad de los hechos. Además, los jueces no podemos evadirnos de la realidad sobre la que estamos llamados a juzgar, y más aún en casos como el aquí analizado donde se trata de probar una relación de trabajo no registrada, en tanto tal circunstancia convierte a los testigos en una prueba por excelencia para la demostración de aquella situación. Por eso, aunque pudieran existir en las declaraciones algunos datos no del todo coincidentes, lo importante es que los testigos si coincidan en marcar, a través de sus descripciones, notas que tipifican un vínculo contractual dependiente entre los contendientes, como verifico acontece en esta litis..” (Cámara Del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, “Vallejo Victor Omar vs. Abregu Adan Alfredo y otros s/ cobro de pesos”, sentencia 963 del 02/10/2026).

En efecto, debo decir que las coincidencias de los testigos sobre el rubro del local, ubicación exacta, las tareas realizadas, y época en que lo vieron, otorgan una alta verosimilitud y coherencia a los testimonios en su conjunto, lo cual es vital para la credibilidad de la afirmación de que el actor trabajaba allí.

Tras este análisis, es menester destacar que los deponentes manifestaron haber percibido ese hecho de manera directa al haber visto al actor -con sus propios ojos y en reiteradas oportunidades- trabajar en el lugar mencionado, como consecuencia de haber sido clientes del local.

Asimismo, las declaraciones son precisas, correctamente circunstanciadas y verosímiles, atento a que sus repuestas fueron concretas, coincidentes y dando suficiente razón de sus dichos, pues los deponentes manifestaron como esos hechos llegaron a su conocimiento, sin incurrir en inconsistencias ni contradicciones, tornando totalmente convincente sus testimonios con relación a que el actor trabajaba en el lugar mencionado.

En este sentido se expidió la Cámara del Trabajo, Sala 6, del Centro Judicial Capital, en la causa “Martínez María Amanda Vs. Pereyra Luis César S/ Cobro de Pesos s/ Apelación Actuación de mero trámite”, expediente 729/16, sentencia 24 de fecha 28/02/2020: “() cabe tener en cuenta que es precisamente en las relaciones laborales clandestinas donde la prueba testimonial reviste mayor relevancia, dado que al trabajador le resulta más difícil contar con otro tipo de pruebas y el Juez laboral, en base a testimonios, puede determinar su existencia”.

"En los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida" (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido").

En cuanto a la prueba confesional, tengo presente que, ante la incomparecencia del absolvente demandado, se sacó de estado reservado la presentación que contiene el pliego de posiciones, contado el actor con la confesión ficta a su favor.

Respecto a ese instituto, se ha sostenido que “debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que “Para que la

confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba"" (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241), y " tal como quedó expresado, la confesión tácita asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, lo que no ocurre en el sub examine" (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Aguilar Roxana Estefanía vs. Gepner Martín Leonardo s/Cobro de pesos", Nro. Sent. 1313, fecha sentencia 05/09/2017).

Con esta prueba confesional, el accionante logra acreditar -como elementos más importantes- que fue contratado por el demandado, a favor de quien trabajó en relación de dependencia desde el 20/08/2021 (posiciones 1, 2 y 3), cumplido funciones de cocinero consistente en la preparación de distintos platos de comida (posiciones 4 y 5), en una jornada de lunes a sábado de 08:00 a 15:00 horas (posiciones 6 y 7) y que no fue registrado (posición 9). Esto es así porque esta prueba tiene valor, en el sentido antes indicado, por estar corroborada por otros medios probatorios, tal como fueron analizados al principio.

En este punto resulta oportuno recordar que sobre la presunción sustancial del art. 23 de la LCT la jurisprudencia local ha dicho que: "la ley 27.742, al modificar el art. 23 LCT, a mi parecer apunta hacia la tesis restringida, por cuanto el segundo párrafo de dicho artículo ya no dice que la presunción se mantiene activa aun cuando se usen figuras no laborales, sino que establece que aquella no se aplicará cuando la relación se constituya a través de la contratación de obras o servicios profesionales. En otras palabras, con la nueva redacción del art. 23 LCT -que a mi entender resulta aplicable para los procesos judiciales iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley-, la presunción cede ante la presentación de elementos que apunten hacia la celebración de un contrato de naturaleza civil, lo que obliga, en definitiva, al trabajador a acreditar fehacientemente, al menos en estos casos, la nota de subordinación en la prestación de servicios. Sin embargo, Diego Tosca sostiene que en realidad se trata de una reforma estéril, pues " toda vez que el artículo 23, por un lado, no ha modificado su premisa básica, esto es, que la mera prestación de servicios -tal como pacífica opinión jurisprudencial y doctrinal actual sostiene- hace presumir la existencia de contrato de trabajo, y dado que el segundo párrafo de dicha norma, de acuerdo a la nueva redacción que se le pretende asignar, no dice que por el hecho de que las partes hayan suscripto formalmente un contrato de obra o de servicios la presunción no tiene operatividad, sino que esta alentada limitación de la presunción sólo tendrá lugar cuando efectivamente "se trate" de una contratación de obra o de servicios profesionales, la cuestión no parece tener ninguna relevancia práctica" ("Revista de Derecho Laboral", Dossier N°6, Rubinzal Culzoni, 2024, pág.57). Hago manifiesta mi convicción jurídica de que la correcta aplicación de la tesis estricta de acuerdo con sus fuentes no reclama -sino que, por el contrario, resultaría sobreabundante y dogmática- la demostración de la dependencia o subordinación cuando ella es evidente, siendo ésta, por otra parte, la opinión de Vázquez Vialard, autor a quien se atribuye la creación de esta tesis" (Cámara Del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, "Vallejo Victor Omar vs. Abregu Adan Alfredo y otros s/ cobro de pesos", sentencia 963 del 02/10/2026).

En efecto, considero que el actor, a través de la totalidad de la prueba producida, logró acreditar la existencia de la prestación de servicios a favor del demandado y en el local comercial de titularidad de este último; y si bien nuestra Corte adopta la postura restrictiva (conf. Sentencia 303 del 20/03/2017), también admite "que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado".

En este contexto, como dato de la realidad, podemos concluir que en la mayoría de los supuestos en los que una persona que trabaja en un local comercial, que es de propiedad de un tercero, lo

hace con el fin de incorporar su trabajo para colaborar con el funcionamiento de una organización ajena, a cambio de una contraprestación (remuneración) y bajo la dependencia del titular de la exportación comercial.

La persona humana que se desempeña en la empresa de otro, por lo general lo hace a cuenta ajena o subordinada, sin asumir el riesgo empresario o económicos propios de quien tiene un negocio, de modo que quien recibe ese trabajo se beneficia de esa prestación de servicios y quien trabajó mantiene una dependencia respecto del sujeto para el cual trabaja.

Insisto con la idea de que: a raíz de la configuración de un trabajo dependiente el empresario corre con el denominado riesgo de empresa y es propio del trabajador dependiente el no asumir dichos riesgos pues en caso contrario la empresa dejaría de ser “ajena" para él. Esto significa que el dependiente no corre la suerte del negocio ni percibe sus frutos, sin que la circunstancia de ser remunerado modifique tal conclusión (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos; Ley de contrato de trabajo comentado y anotado.- 2a ed., Buenos Aires: La Ley, 2012, ps.431/432).

En este caso, tal como dan cuentas las pruebas analizadas en su conjunto, debo decir que la valoración integrada y armónica del plexo probatorio -conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia- deja al descubierto de forma ineludible las tres notas típicas de la relación de dependencia.

En primer lugar, la subordinación económica resulta palmaria al verificarse que el actor ponía su fuerza de trabajo a disposición de una organización empresarial ajena, insertándose en su estructura productiva a cambio de un pago sin asumir los riesgos del negocio ni ser titular de la infraestructura, los insumos o los beneficios económicos que la explotación comercial generaba. En segundo lugar, la subordinación técnica se evidencia en la ejecución continuada de tareas de cocinero bajo las órdenes, directivas y supervisión operativa del demandado, sin decidir cómo se presta el servicio fijado por el dueño del negocio. Por último, la subordinación jurídica, acreditada mediante la sujeción a las órdenes del empleador que es quien determina qué tareas se hacen, cómo y cuándo, como así también el cumplimiento de una jornada fija determinada por el horario de atención al público del local de este último. Todo ello conduce, indefectiblemente, a tener por demostrada la existencia del contrato de trabajo subordinado que unió al actor con el demandado.

Por todo lo expuesto, infiero que las labores desempeñadas por el actor fueron de naturaleza laboral, al ser prestadas en beneficio y bajo la dirección del demandado, y no en forma independiente y autónoma.

La acreditación de la prestación de servicios dependiente disparó la presunción de la existencia del contrato de trabajo, trasladando la carga de la prueba a la parte demandada, quien no logró demostrar que el vínculo fuera de otra naturaleza.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba aportada, y sin existir prueba en contrario, considero que se encuentra acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia del Sr. Ángel Ariel Pedraza a favor del Sr. David Sebastián Abregú, en el local comercial gastronómico de propiedad de este último; y por lo tanto, por probada la relación laboral entre ellos, configurándose así la existencia de un contrato de trabajo con las características del art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada

El Sr. David Sebastián Abregú formuló excepción de falta de acción del Sr. Pedraza por no encontrarse legitimado para interponer la misma y, en idéntico sentido, no puede su parte ser destinatario de la acción que persigue, pues nunca ha sido su empleador y, por tanto, no es pasible

de ser demandado por una persona con la que nunca tuvo relación jurídica de ningún tipo, ni hubo relación laboral alguna que la fundamente.

Al correrse el traslado de ley, la parte actora contestó la defensa opuesta manifestando que el demandado equivoca su criterio al plantear la excepción de falta de acción, sosteniendo que no se encuentra legitimado y que nunca fue empleador del Sr. Pedraza. Al respecto, el actor argumentó que desde la propia prueba documental ya quedó demostrada la existencia de la relación laboral, puesto que -como lo admite el propio accionado en su presentación- en las fotografías adjuntas se puede observar al actor vistiendo la indumentaria del personal que trabaja para el Sr. Abregú. Asimismo, destacó que las probanzas ofrecidas y producidas en el proceso dejaron en claro la existencia del vínculo bajo la modalidad y forma denunciadas en el escrito de demanda, demostrando que la excepción planteada carece de sustento y solicitando, en consecuencia, su rechazo con expresa imposición de costas.

Como punto de partida, cabe recordar que la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

Aquel que se encuentre legitimado es quién podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14).

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I°, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que: “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que solo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En este caso, la acción iniciada por el Sr. Ángel Ariel Pedraza se dirigió contra el Sr. David Sebastián Abregú, quien, según lo declaré anteriormente, resultó ser empleador del trabajador y, por lo tanto, titular de la relación jurídica sustancial invocada en la demanda; por lo cual corresponde rechazar la defensa de falta de acción interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: En su caso, las características de la relación laboral:

a.- fecha de ingreso

Vale recordar que el Sr. Pedraza denunció que ingresó a trabajar para el demandado en relación de dependencia a partir del día 20/08/2021.

Mientras que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral. Manifestó que desarrolla un emprendimiento comercial gastronómico que se encuentra a su nombre, conforme surge de la constancia de monotributista que acompañó, en la cual figura como inicio de la actividad en fecha 01/10/2021, así como también en la constancia de inscripción. Sostuvo que la mala fe del actor queda evidenciada al reclamar que su relación laboral comenzó el 20/08/2021, cuando de la documentación acompañada se acredita el comienzo de la actividad con fechas posteriores.

También tengo en cuenta que, en la prueba de exhibición (CPA5), en la que intimé al demandado a acompañar la documentación requerida por el actor (libro de remuneraciones exigido por el art. 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. Sin embargo, aunque fue debidamente intimado y notificado en su domicilio real el 29/04/2026, no dio cumplimiento con dicho requerimiento judicial, referida a esta cuestión (fecha de ingreso) que debía constar en tal asiento.

En cuanto al momento de inicio de la relación laboral, los dos testigos fueron contestes al ubicar temporalmente el ingreso del Sr. Pedraza en un período temporal coincidente con la fecha denunciada en la demanda, señalando que el actor ya se encontraba prestando servicios y desempeñándose como cocinero en el establecimiento del demandado durante el transcurso del año 2021. Ambos explicaron la razón de sus dichos fundada en su calidad de clientes habituales que concurrían de manera periódica al negocio gastronómico a comprar comida.

En cuanto a las precisiones temporales brindadas por los deponentes, el Sr. Jorge Marcelo Araoz situó el comienzo de la prestación de servicios a partir del año 2021, aclarando que él concurría al local en 2020 y no lo recordaba allí, sino que comenzó a verlo trabajar desde 2021 en adelante; por su parte, el Sr. Diego Maximiliano Ismael amplió ligeramente el margen temporal hacia un inicio un poco más temprano, ubicándolo hacia fines de 2020 -precisando concretamente los meses de agosto o septiembre de 2020-, además de incluir también el año 2021 en su relato.

En cuanto a las precisiones temporales y la operatividad del negocio, cabe destacar que los dos testigos fueron coincidentes en señalar que el demandado ya contaba con su local comercial en funcionamiento desde el año 2020. Incluso, uno de ellos aclaró expresamente que él concurría habitualmente al establecimiento en dicho año y que en ese entonces no veía al actor trabajando allí, lo cual evidencia que el local comercial poseía una existencia anterior a la fecha fiscal invocada por el accionado. Este extremo contrasta abiertamente con la postura sostenida por el demandado, quien al contestar la demanda alegó que su emprendimiento gastronómico inició sus actividades recién el 01/10/2021 -conforme a la constancia de monotributo acompañada-, pretendiendo endilgar mala fe al actor por reclamar el inicio de su relación laboral el 20/08/2021 bajo el argumento de que la documentación fiscal registraba una fecha posterior. Sin embargo, dicha inscripción tributaria unilateral por sí sola resulta ineficaz frente a los elementos objetivos de la causa, que demuestran la existencia del negocio un año anterior a fecha dada de alta en los registros públicos.

Asimismo, con la prueba confesional, el accionante logra acreditar que trabajó en relación de dependencia a favor del demandado desde el 20/08/2021 (posición 3), ya que, ante la incomparecencia del absolvente demandado, se sacó del estado reservado la presentación que contiene el pliego de posiciones, contando el actor con la confesión ficta a su favor, medio probatorio que cobra pleno valor por encontrarse respaldado y corroborado por el resto de los elementos convictivos de la causa, tal como fue analizado antecedentemente.

En conclusión, y sin que exista prueba en contra que desvirtúe los dichos del actor, haré efectivo los apercibimientos dispuestos en el art. 55 de la LCT y arts. 61 y 91 del CPLT, y tendré por cierto que la fecha de ingreso del trabajador ocurrió el día 20/08/2021, tal como lo afirmó en su demanda. Así lo declaro.

b.- régimen aplicable

De las interpretaciones y constancias del expediente surge que el actor en su demanda invocó el convenio colectivo y escala que rige a la actividad de Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA). Mientras que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

Viene al caso destacar que conforme lo dispuesto por el art. 8 de la LCT, la aplicación de un convenio colectivo queda condicionada a su individualización, lo que sólo puede hacerse en la etapa procesal oportuna, pesando sobre quien invoca un convenio colectivo la carga de individualizarlo en forma precisa.

Al respecto, no debe perderse de vista constituye criterio del Máximo Tribunal de la Provincia que “Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re 'Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido', cit. en Grisolía Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)” (CSJT, 'Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones', sentencia N° 5 del 04/02/2005; 'Díaz, Orlando José vs. Frem Bestani, Alberto José s/despido', sent. n° 468, 21/5/2014)” (CSJT, “Albarracín Segundo Crisóstomo vs. Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán (A.G.E.J.) s/Cobro de pesos”, sent. n° 1376 del 21/12/2015). En el sublite, la actora no invocó el Convenio Colectivo N° 520/07 al interponer la demanda por lo que no correspondía que el Tribunal aplicara el mismo. En mérito a lo expuesto, corresponde CASAR parcialmente la sentencia en recurso, conforme a la siguiente doctrina legal “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes aplica un convenio colectivo no invocado por el trabajador” (CSJT, Nro. Sent: 1919 Fecha Sentencia: 17/10/2019, “Mendoza Elizabeth de los Angeles c/ Terán Raúl y Rivadeneira Andrea Constanza s/ cobro de pesos “).

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, considero que la mera alusión genérica utilizada en la demanda referida al convenio colectivo y escala que rige a la actividad de la “UTHGRA” resulta insuficiente para habilitar la aplicación de un régimen convencional específico al caso; pues adolece de la misma generalidad, ya que no permite identificar de manera inequívoca cuál de los múltiples convenios colectivos vigentes para la actividad gastronómica pretendía aplicar el actor. En virtud de la exigencia dispuesta por el art. 8 de la LCT y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la carga de individualizar con precisión el CCT aplicable recae de manera ineludible sobre la parte que la invoca, sin que sea dable al juzgador suplir de oficio dicha omisión.

En consecuencia, ante la falta de especificación del número de CCT en el escrito de demanda, corresponde prescindir del encuadramiento convencional omitido y considerar que la relación jurídica sustancial entre las partes estuvo regida bajo las disposiciones generales de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) y sus modificatorias, según corresponda. Así lo declaro.

c.- modalidad contractual

De la demanda surge que el actor laboró de manera ininterrumpida desde su fecha de ingreso hasta la extinción del vínculo. En tanto, la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

Considero importante recordar, en relación a la modalidad del contrato, que el principio general que rige en materia laboral es que las relaciones de trabajo se entienden celebradas por tiempo indeterminado (artículo 90 de la LCT). Permitiendo el apartamiento de ese principio cuando se presentan las siguientes condiciones: “a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”.

También tengo en cuenta que, en la prueba de exhibición (CPA5), en la que intimé al demandado a acompañar la documentación requerida por el actor (libro de remuneraciones exigido por el art. 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. Sin embargo, aunque fue debidamente intimado y notificado en su domicilio real el 29/04/2026, no dio cumplimiento con dicho requerimiento judicial, referida a esta cuestión (modalidad contractual) que debía constar en tal asiento.

En consecuencia, y sin que exista prueba en contra que desvirtúe los dichos del actor y la presunción prevista en el art. 90 de la LCT, haré efectivo los apercibimientos dispuestos en el art. 55 de la LCT y arts. 61 y 91 del CPLT, y tendré por cierto que el trabajador se desempeñaba en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con carácter permanente. Así lo declaro.

d.- tareas y categoría profesional

Recordemos que en la demanda se indicó que el Sr. Ángel Ariel Pedraza cumplió las tareas de cocinero, detallando que las labores del accionante consistían en el preparado de los distintos platos de comida que el demandado vende en su negocio, ya que vende tanto en el bar-comedor que posee en el local comercial, como así también en la modalidad delivery; y además debía realizar otras labores ajenas a su categoría laboral, ya que una vez terminada la elaboración de las comidas y cerrada la cocina, debía lavar los utensilios utilizados durante la elaboración de las comidas y limpiar la cocina, la cual era baldeada a diario. Indicó que las tareas que realizaba se comprendía dentro de la calificación profesional de cocinero - categoría 6, establecida en la escala salarial de la UTHGRA que rige la actividad.

Mientras que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

También tengo en cuenta que, en la prueba de exhibición (CPA5), en la que intimé al demandado a acompañar la documentación requerida por el actor (libro de remuneraciones exigido por el art. 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. Sin embargo, aunque fue debidamente intimado y notificado en su domicilio real el 29/04/2026, no dio cumplimiento con dicho requerimiento judicial, referida a esta cuestión (tareas y categoría profesional) que debía constar en tal asiento.

En lo relativo a la efectiva realización de tales tareas, valoro lo declarado por los testigos de la causa, quienes resultaron contestes y uniformes al precisar que el actor cumplía la función específica de cocinero, desempeñándose de manera presencial y habitual en la preparación de las

comidas y los menús dentro del local comercial del demandado. En cuanto a las razones de sus dichos, ambos fundamentaron sus afirmaciones en el conocimiento directo y sensorial derivado de su condición de clientes concurrentes habituales del establecimiento en horarios del mediodía, destacando que el local poseía una estructura abierta y vistosa que permitía observar directamente al accionante -incluso vistiendo indumentaria específica de chef- abocado al ejercicio de dicha función gastronómica, extremo que destacaron al señalar la pública notoriedad de sus labores ante el intenso movimiento y la concurrencia muchos de clientes en el comercio.

Asimismo, mediante la prueba confesional, el accionante logra acreditar que prestó servicios en relación de dependencia en favor del demandado cumpliendo funciones de cocinero (posición cuarta), toda vez que, ante la incomparecencia injustificada del absolvente demandado, se desarchivó el pliego de posiciones correspondiente, adquiriendo el actor el beneficio de la confesión ficta; presunción legal que adquiere plena eficacia convictiva al hallarse debidamente respaldada y corroborada por los restantes elementos probatorios colectados en la causa, conforme se analizó precedentemente.

En este contexto, y sin que exista prueba en contra que desvirtúe los dichos del actor, haré efectivo los apercibimientos dispuestos en el art. 55 de la LCT y arts. 61 y 91 del CPLT, y tendré por cierto que el trabajador cumplió tareas de la categoría profesional de cocinero y otras inherentes a esa función. Así lo declaro.

e.- jornada laboral y horas extras

En la demanda se expuso que todas las tareas del actor se extendían diariamente, de lunes a sábados inclusive, debido a que el local permanecía abierto todos los días, excepto los domingos; y su horario se extendía desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 15:00 horas aproximadamente, ya que no podía retirarse a su domicilio a descansar, hasta tanto la cocina y todos los elementos de cocina utilizados estuvieran limpios.

En tanto la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

Para abordar este tema, debemos tener en cuenta que a los trabajadores en general se les aplican las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y de la Ley 11544; por lo tanto, la duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 horas semanales, ya que la ley presume que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutarse en una jornada completa, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior.

En cuanto a la jornada de trabajo del actor, los testigos Jorge Marcelo Aráoz y Diego Maximiliano Ismail afirmaron haber observado al actor cumpliendo funciones en el establecimiento de manera constante durante la franja horaria del mediodía, precisando que concurrían habitualmente al local -el primero señalando que solía presentarse entre las 11:30 y las 14:00 horas, y el segundo manifestando haberlo visto tanto a las 11:30 como a las 14:00 horas- y encontrándolo siempre prestando servicios en la cocina. Las razones de sus dichos se basan en el conocimiento directo y sensorial derivado de su condición de clientes diarios o recurrentes del local comercial, lo que les permitía advertir la presencia permanente del trabajador en el establecimiento en dichos bloques horarios mientras preparaba los menús.

También tengo en cuenta que, en la prueba de exhibición (CPA5), en la que intimé al demandado a acompañar la documentación requerida por el actor (libro de remuneraciones exigido por el art. 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. Sin embargo, aunque fue debidamente intimado y notificado en su domicilio real el 29/04/2026, no dio cumplimiento con dicho requerimiento judicial, referida a esta cuestión (jornada de trabajo) que

debía constar en tal asiento.

Por lo tanto, teniendo presente los pruebas valoradas precedentemente, animan mi convicción a que el trabajador, en la realidad, cumplía una relación laboral de jornada completa.

En nada cambia lo resuelto el hecho que el actor manifestara que su jornada de trabajo era de lunes a sábados de 08:00 a 15:00 horas, es decir cumplía 7 horas diarias (totalizando 42 horas semanales de labor), una hora menos que la jornada máxima de 8 horas de trabajo prevista en la legislación vigente; pues de acuerdo al horario denunciado, él se obligaba a prestar servicios durante un determinado número de horas al día, que excedió con creces a las dos terceras (⅔) partes de la jornada diaria habitual de la actividad, por lo que en atención a que la jornada cumplida superaba esa proporción, el empleador tenía la obligación de abonar una remuneración convencional correspondiente a un trabajador de jornada legal completa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT.

Finalmente, resta decir que si bien, conforme al horario denunciado por el trabajador, este habría realizado horas extras durante los días sábados, al practicar planilla estimativa de rubros reclamados no formuló ningún reclamo puntual, por esa razón considero que no corresponde expedirse al respecto. Así lo declaro.

Esta solución es doctrina legal local. La Corte Suprema de Justicia Provincial ha dicho que: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que incluye en la base de cálculo salarial horas extras no reclamadas en la demanda” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Forte Oscar Alberto vs. Hijos de Norberto Esparza S.R.L. s/ cobro de pesos”, sentencia 2459 del 20/12/2019).

En consonancia con lo expuesto, considerando las presunciones legales y sin existir prueba en contrario, consideraré que el trabajador prestó servicios en una jornada completa de 7 horas diarias y 40 horas semanales. Así lo declaro.

f.- remuneración

En la demanda se comentó que el actor percibía un haber mensual de $360.000, en contra de lo establecido en la escala salarial que emitiera la UTHGRA, que rige la actividad y que, en aquella época, establecía que la remuneración de la calificación profesional n° 6 de cocinero, era de $1.599.029; cuyo monto tomó como base del cálculo de la planilla provisoria que adjuntó.

En tanto la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

También tengo en cuenta que, en la prueba de exhibición (CPA5), en la que intimé al demandado a acompañar la documentación requerida por el actor (libro de remuneraciones exigido por el art. 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. Sin embargo, aunque fue debidamente intimado y notificado en su domicilio real el 29/04/2026, no dio cumplimiento con dicho requerimiento judicial, referida a esta cuestión (remuneración) que debía constar en tal asiento.

En este contexto, sin que exista prueba en contra que desvirtúe los dichos del actor y teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente en cuanto a la inaplicabilidad de oficio de las convenciones colectivas de trabajo no individualizadas con precisión, haré efectivo los apercibimientos dispuestos en el art. 55 de la LCT y arts. 61 y 91 del CPLT, tengo por cierto la remuneración que el actor denunció en su demanda como percibida y que debía percibir. Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, en la demanda se denunció que el contrato de trabajo que unía al Sr. Pedraza con el demandado, no estaba debidamente registrado y, por lo tanto, cumplía sus labores en negro, reclamando en forma constante y verbal al demandado que procediera a registrar correctamente la relación laboral, obteniendo siempre una respuesta dilatoria o promesas de registración, que jamás se concretó.

Contó que, cansado de las falsas promesas de registración, en fecha 23/04/2025 decidió emplazar fehacientemente a su empleador mediante telegrama laboral CD275572634, en los siguientes términos: "...ANGEL ARIEL PEDRAZA, DNI N° 28.245.104, con domicilio en la localidad de Huasa Pampa, Dpto. Monteros, me dirige a Usted a fin de NOTIFICARLE e INTIMARLE lo siguiente: INTIMO a Ud. a fin de plazo de dos días hábiles a inscribir el vínculo laboral que nos une, y abonar la remuneración de acuerdo a mi categoría laboral puesto que me abona la suma de Pesos Trescientos Sesenta Mil ($ 360.000.-) mensual, una suma inferior a la establecida por el convenio colectivo para la actividad y categoría laboral que denuncio como de cocinero, y que inscriba mi contrato de trabajo desde mi real fecha de ingreso que denuncio como ocurrida en fecha 20/08/2021.- Todo ello, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa en caso de negativa, silencio o respuesta ambigua de su parte, en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. Quedan Ud. debidamente NOTIFICADO E INTIMADO en los términos y plazos establecidos" (transcripción textual).

Relató que luego de enviar el despacho postal, el demandado le manifestó que por el momento no debía concurrir a su lugar de trabajo, que ya le comunicaría cuando debía regresar a trabajar; pero que, grande fue la sorpresa del actor, cuando recibió la carta documento CD275572909 remitida en fecha 28/04/2025, mediante la cual el demandado respondió de la siguiente forma: "...Rechazo por malicioso e improcedente su telegrama n° cd 275572634. Niego conocerlo, como así también la existencia del vínculo laboral o cualquier de otra clase. Lo exhorto a abstenerse de formular reclamos improcedentes, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y formular las denuncias civiles y penales correspondientes. Fijo domicilio a efecto de futuras notificaciones en 9 de Julio n° 318 - Monteros - Tucumán, CP 4142. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO" (transcripción textual).

Afirmó que, ante lo injurioso que significó el desconocimiento de la relación laboral por parte del Sr. Abregu, el Sr. Pedraza remitió un nuevo telegrama laboral CD971262582, dándose por despedido indirectamente: "...ANGEL ARIEL PEDRAZA, DNI N° 28.245.104, con domicilio en la localidad de Huasa Pampa, Dpto. Monteros, me dirige a Usted a fin de NOTIFICARLE e INTIMARLE lo siguiente: RECHAZO por FALSA, IMPROCEDENTE y MALICIOSA en todos sus términos su Carta Documento N° CD275572909, de fecha 28/04/2025.- Por ello, 1.- Ante falta grave que importa el desconocimiento de la relación de trabajo que me unía a Usted, como así también la negativa a pagar las remuneraciones adeudas; la negativa a inscribir la relación laboral, y demás incumplimientos de Ley, hago efectivo el apercibimiento de mi telegrama anterior y me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa" (transcripción textual del TCL del 30/04/2025).

Mientras que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral.

Dado que la cuestión ha sido planteada de esta manera, procederé a realizar el análisis pertinente del caso.

Como punto de partida, tengo presente que, de la descripción del intercambio epistolar ocurrido entre las partes, surge que: El trabajador intimó por telegrama al demandado para que regularice su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido (TCL del 23/04/2025). El

demandado respondió rechazando la existencia de la relación laboral invocada (CD del 28/04/2025). Ante la negativa del demandado, el Sr. Pedraza hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido indirectamente (TCL del 30/04/2025).

En este contexto, corresponde en esta instancia determinar cómo operó la extinción del vínculo laboral, la fecha en la que acaeció el acto extintivo y si éste se produjo con justa causa.

En este sentido, es dable advertir en forma previa que el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto, es decir, de la primera que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario.

La idea central es que un contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces. Una vez que se extingue por la voluntad de una de las partes, ese acto es definitivo. La extinción se produce cuando una de las partes comunica su decisión a la otra, y esta la recibe. A este tipo de declaración se la conoce como "unilateral y recepticia", lo que significa que el despido solo necesita la voluntad de una parte para ser válido y sus efectos comienzan a correr desde que la otra parte es notificada. Una vez que la declaración de despido llega a la otra parte, el contrato se da por terminado. La relación ya no existe, por lo que no puede haber un posterior despido.

En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, “Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Teran s/ despido”), al referir que: “Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/7/12)”.

En este caso, advierto que el demandado negó la existencia de la relación laboral a través de las CD del 28/04/2025. Sin embargo, no se ha producido prueba informativa al Correo a los fines que informe la fecha de recepción de esta carta documento. Al no existir elemento de prueba respecto de la fecha de recepción de esa misiva, resulta acertado presumir, como excepción a la teoría recepticia, que la misma se produjo el mismo día de expedición de dicha misiva, o dicho de otro modo, presumir que el trabajador tomó conocimiento del contenido de la epístola remitida por el demandado en forma contemporánea a su envío, por lo que estaré a la fecha de su libramiento -el día 28/04/2025-. Así lo declaro.

Recién ante esta postura de desconocimiento del vínculo y de las condiciones de registración reclamadas, el trabajador decidió con posterioridad hacerse efectivo el apercibimiento y darse por despedido en forma indirecta a través de TCL del 30/04/2025.

En consecuencia, al haber ingresado la carta documento en la esfera de conocimiento del destinatario en primer término y ante la negativa de la existencia de la relación laboral, esta notificación se configuró como el acto extintivo de la relación laboral, ya que impidió la continuidad del vínculo laboral.

Recordemos que, tal como fue resuelto anteriormente, se encuentra demostrada la existencia de la relación laboral alegada por el trabajador en su demanda, como así también sus características, razón por la cual, la negativa del demandado de la existencia de la relación laboral, luego de la intimación efectuada por el actor, configura una injuria grave y suficiente que torna imposible la prosecución del vínculo que los unía.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: “La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo” (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

A partir de dicha negativa expuesta el demandado, se hizo innecesario comunicar el despido indirecto, pues configuró un acto que en sí mismo impedía la continuación del vínculo laboral, sin que sean necesarias más comunicaciones que así lo declaren.

Al respecto, la jurisprudencia local tiene dicho que: “...en atención a la negativa de la relación laboral por su empleadora se configuró una injuria de tal magnitud que hace innecesario comunicar la decisión de autodespido (posteriormente mediante telegrama ley) cuando éste último ya fue anticipado y claramente se desprende al acta de fecha 13/11/2019. Bajo esta órbita de análisis, tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sentado como doctrina legal: “la negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de este, que hace innecesaria la notificación prevista en el art 243 LCT, a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto” (CSJT, sent. 462 del 9/6/2000)...” (Cámara del Trabajo, Sala 1, del Centro Judicial Concepción, “Zurita Miriam Ester vs. Servicios y Soluciones Los Primos S.R.L. s/ cobro de pesos”, sentencia 55 del 09/05/2024).

En virtud de lo expuesto, y atento a la imposibilidad de continuar la relación que se venía desarrollando entre las partes, considero que debe tenerse por perfeccionado el distracto de la relación laboral por despido directo sin causa, producido por la parte demandada, al haber efectuado una negativa de la relación laboral entre ellos, constituyendo en una injuria lo suficientemente justificada para dar por finalizada la relación contractual.

En consecuencia, corresponde declarar que la disolución del contrato de trabajo operó en fecha 28/04/2025, ante la negativa patronal a reconocer su existencia. Así lo declaro.

En conclusión, se tornan procedentes las indemnizaciones de ley a favor del trabajador, a quien se le reconoce protección contra el despido arbitrario -para protegerlo de los efectos del despido sin causa- por ser un sujeto de preferente tutela constitucional, prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, debiendo la parte empleadora hacerse responsable de las consecuencias indemnizatorias de dicho proceder. Así lo declaro.

5. Quinta cuestión: Procedencia de rubros y montos reclamados

De la demanda surge que se reclama el cobro de la suma total de $25.007.298,57, o lo que en más o en menos surja de la probanza del expediente con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de diferencias de remuneración y haberes impagos, indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, preaviso del art. 232 de la LCT, 2° SAC 07 y 1° y 2° SAC proporcional 25, y vacaciones proporcionales impagas del año 2025, conforme los montos que detalló en la planilla provisoria de rubros reclamados que practicó.

Para resolver esta cuestión, tendré en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados (conforme las previsiones contenidas en el art. 214, inc. 6, del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo).

1) Diferencias de remuneración y haberes impagos:

La parte actora reclamó diferencias salariales por el período comprendido entre mayo de 2024 a abril de 2025. También adjuntó planilla detallada del monto que percibió y lo que debería haber

percibido en cada período reclamado.

Mientras que la parte demandada se limitó a impugnar la planilla de rubros reclamados.

Por consiguiente, habiéndose aportado las pautas objetivas mínimas para la determinación de su procedencia, corresponde tener por cierto el pago insuficiente de las remuneraciones y el importe que en la demanda se reconoce como percibido; ello así por cuanto la parte demandada ninguna probanza introdujo en el juicio a los fines de contrarrestar la deuda salarial reclamada (arts. 138, 146 y 277 de la LCT).

En conclusión, ante la ausencia de pruebas de la parte empleadora, y de conformidad con el art. 260 de la LCT, el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias existentes y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, las que habrán de calcularse conforme a la remuneración que debía percibir, y deduciendo lo declarado como percibido por él. Así lo declaro.

2) Indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT:

El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por decisión de la parte empleadora sin causa justificada, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, correspondiendo computar la antigüedad desde su fecha de ingreso (20/08/2021) hasta su fecha de egreso (28/04/2025), arrojando 3 años, 8 meses y 8 días, computándose una antigüedad de 4 años a los fines indemnizatorios. Así lo declaro.

3) Preaviso del art. 232 de la LCT:

Admito el rubro reclamado, ya que la parte demandada tenía el deber de preavisar y no lo hizo, atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

4) 2° SAC 07 y 1° y 2° SAC proporcional 25:

El 1° SAC proporcional 2025 resulta procedente ya que la parte empleadora no acreditó documentalmente su pago, por lo cual su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

El 2° SAC proporcional 2025 debe ser rechazado en atención a que la extinción de la relación laboral operó el 28/04/2025 y, por ende, en el segundo semestre del 2025 no devengó SAC alguno. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde rechazar el rubro reclamado en concepto de 2° SAC 07, por no constituir un período comprendido dentro del arco temporal de la relación laboral declarada en esta sentencia. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales impagas del año 2025:

El rubro resulta procedente ya que la parte empleadora no acreditó documentalmente su pago, por lo cual su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

6. Sexta cuestión: Planteo de conducta temeraria interpuesto por la parte demandada

El demandado peticionó que, para el caso de que la parte actora prosiga con sus falsas acusaciones e imputaciones, se denuncie una actuación temeraria y se aplique la sanción pertinente.

Corresponde rechazar la petición de sanciones por temeridad formulada por la accionada, toda vez que el accionante ha logrado acreditar debidamente la existencia del vínculo laboral y los

incumplimientos invocados en defensa de sus legítimos derechos. Así lo declaro.

7. Séptima cuestión: Planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la parte demandada

El demandado sostuvo que del escrito inicial surge la presencia de una pluspetición inexcusable, pretendiendo el accionante enriquecerse ilícitamente a expensas de un despido sin causa que no existió, en tanto nunca existió relación laboral alguna entre las partes; por lo que solicitó que, al momento de dictar sentencia, se evalúe dicha petición e imponga las sanciones de ley que correspondan.

A su turno, la parte actora solicitó el rechazo del planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la accionada, argumentando que no puede considerarse tal cuando la pretensión incoada depende aún del arbitrio judicial, revistiendo el importe consignado en la demanda un carácter meramente estimativo y provisorio sujeto a lo que determine prudentemente el criterio de la jueza y a la confección de planilla por parte de un perito contador. Asimismo, invocó jurisprudencia en el sentido de que no se entiende que hay plus petición cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial o del dictamen de peritos, destacando además que para la procedencia de dicha imposición es presupuesto condicionante de admisibilidad que la parte que la invoca hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, circunstancia que no se configuró en este caso.

Previo a resolver esta cuestión, es menester resaltar que “La pluspetición es inexcusable cuando obra mala fe en el peticionante, cuando se pide más de lo debido sin razón, es decir, sabiendo o debiendo saber que el monto excede de lo racional” (Colombo- Kiper “Código Procesal” T° 1 Editorial La Ley, p. 514).

El art. 20, último párrafo, de la LCT prevé la figura de la pluspetición inexcusable, estableciendo la posibilidad de que el letrado actuante por el trabajador, o sus causahabientes, deba soportar solidariamente las costas del proceso cuando haya incurrido en un accionar malicioso y/o temerario previsto en el art. 275 de la LCT, como asimismo en el art. 110 del CPCyCT (de aplicación supletoria). Es decir que, la aplicación de dicha sanción presupone un reclamo por parte del letrado de la parte actora, extraordinariamente superior al que correspondería realmente en el caso que la obligación pueda calcularse con exactitud, o una exageración maliciosa o culposa en el reclamo, cuando el cálculo de la obligación no pueda realizarse.

Por su parte, el art. 49 del CPLT dispone que: “En materia de imposición de costas, regirán las disposiciones establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Sin perjuicio de ello y si de los antecedentes del proceso resultare plus petición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante y la parte, en forma solidaria o mancomunada, a criterio del juzgador”.

Asimismo, el art. 65 del CPCyCT, establece que: “La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)”.

Es decir, que es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial (Doctrina legal de la CSJTuc., "Rossi, Santiago vs. Censys SRL s/Cobro de australes", 13/10/97).

Precisamente en el caso que nos ocupa, en cuanto a la procedencia de la petición, la demandada no reconoció oportunamente la pretensión hasta el límite que se fija en la sentencia, y el valor de la

condena dependía del arbitrio judicial.

Y si bien la demanda prosperó parcialmente, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “Al resultar desestimada parcialmente la demanda por la valoración del sentenciante sobre la prueba ofrecida y producida por las partes, resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 110 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en este fuero, en cuanto establece: “...No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial....”. En autos, el progreso parcial de la demanda, y los fundamentos expuestos al tratar los reclamos rechazados, no permiten inferir que la conducta de la actora o su letrado apoderado configuren supuestos de temeridad o negligencia grave, al solicitar más de lo que por derecho pudiere corresponderle. Por lo que se rechaza el pedido de las demandadas al contestar demanda de plus petición” (Cámara del Trabajo, Sala 5, “Mazzucco Deborah Raquel vs. Leverage S.A. y Casa Campos S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia 35 del 18/03/2013, Registro: 00034069-03).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

8. Octava cuestión: Intereses

Al respecto, tengo presente que a partir del 6 de marzo del 2026 entró en vigencia la Ley 27802 de Modernización Laboral, cuyo art. 55 dispuso lo siguiente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

A su vez, el art. 70 estableció que: “Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la ley de Modernización Laboral”.

Ante la entrada en vigencia de la reforma laboral, el 13 de marzo la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA) demandó al Estado Nacional pidiendo que la ley se declare inconstitucional, buscando frenar su aplicación de inmediato.

Luego el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 a cargo del magistrado Raúl Horacio Ojeda, en la causa “CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA” (Expediente: CNT - 10308/2026), a través de sentencia de fecha 30 de marzo 2026 hizo lugar a una medida cautelar innovativa solicitada por la CGT RA contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional -PEN-, suspendiendo la vigencia de la Ley de reforma laboral N° 27.802, en los artículos referidos en los considerandos de esta sentencia,

entre los que se incluyó los arts. 55 y 70 antes citados.

La cautelar dictada fue apelada por el Estado Nacional. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, del Poder Judicial de la Nación, el 23 de abril del 2026, resolvió darle efecto suspensivo a esa apelación, lo cual implica que la cautelar quedó sin vigor hasta que el tribunal de alzada se expida sobre el fondo del asunto.

Además, tengo presente que recientemente este Tribunal Provincial, a través de sentencia del 6 de mayo del 2026, en la causa “CORONEL VÍCTOR HUGO C/ ANPAU S.R.L. S/ COBRO DE PESOS” (Expediente 1656/18), resolvió que: “...Respecto al tercer agravio esgrimido por la recurrente, cabe reiterar que la Cámara juzgó que: “Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago, conforme lo establece el art. 128 y 149 de la LCT. Sobre la determinación de la tasa de interés aplicable tengo presente que la parte actora ha solicitado la aplicación de la tasa activa () que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (Cfr. Punto ‘II Promuevo demandada’). En consecuencia, según doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos ‘Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido’ (Sentencia n.°1572, 12/11/2024), a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena he de estar a la tasa pedida por la parte actora”. Independientemente del acierto o no del alcance que la Cámara atribuyó a la doctrina legal sentada por esta Corte en sentencia N° 1.572 del 12-11-2024 recaída en autos “Robles, Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido”, corresponde tener presente que en fecha 06-3-2026 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.802, cuyo artículo 217 dispone: “Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”. A su vez, el artículo 55 de la citada Ley N° 27.802 establece: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios (...) Cabe recordar que “esta Corte ha dicho que ‘las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)” (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, “Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán - D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”). Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: “las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros). ‘Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron -con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión.” (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, “Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”). En el caso, atento a las disposiciones de la Ley N° 27.802 antes señaladas, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la Cámara respecto a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido al demandante -que no tuvo en cuenta tal normativa por resultar sobreviniente al dictado del fallo cuestionado mediante el presente remedio extraordinario local, pero anterior a su firmeza-, y remitir los presentes actuados a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para que, con la integración que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo normado por dicha Ley”.

En efecto, a los efectos del cálculo de los intereses, estos serán actualizados de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada, vigente desde el 06/03/2026; para cuyo cálculo se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme Ley

27.802:https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/. Así lo declaro.

9. Novena cuestión: Planilla

Fecha de ingreso: 20/08/2021

Fecha de egreso: 28/04/2025

Antigüedad: 3 años, 8 meses y 8 días - 4 años

Categoría: cocinero

Carácter: permanente

Jornada: completa

Remuneración mensual denunciada: $ 1.599.029,00

1) Diferencias de remuneraciones y haberes impagos al 30/10/2026:

$23.520.533,00

Periodo Debió Percibir Percibió Diferencia Int Art. 55 Monto total

may-24 $1.184.466,00 $360.000,00 $824.466,00 $ 888.168,00 $1.712.634,00

jun-24 $1.184.466,00 $360.000,00 $824.466,00 $ 843.603,00 $1.668.069,00

jul-24 $1.184.466,00 $360.000,00 $824.466,00 $ 794.331,00 $1.618.797,00

ago-24 $1.332.524,00 $360.000,00 $972.524,00 $ 877.058,00 $1.849.582,00

sep-24 $1.332.524,00 $360.000,00 $972.524,00 $ 820.142,00 $1.792.666,00

oct-24 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 971.626,00 $2.210.655,00

nov-24 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 908.601,00 $2.147.630,00

dic-24 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 849.969,00 $2.088.998,00

ene-25 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 798.813,00 $2.037.842,00

feb-25 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 756.656,00 $1.995.685,00

mar-25 $1.599.029,00 $360.000,00 $1.239.029,00 $ 708.863,00 $1.947.892,00

abr-25 $1.599.029,00 $0,00 $1.599.029,00 $ 851.054,00 $2.450.083,00

TOTAL *13.451.649,00* 10.068.884,00 $23.520.533,00

2) Indemnización por antigüedad: $ 6.396.116,00

$ 1.599.029,00 *4 años

3) Preaviso: $ 1.599.029,00

$ 1.599.029,00 *1 mes

4) SAC s/ preaviso: $ 133.252,42

$ 1.599.029,00 /12

5) SAC proporcional 1° semestre 2025: $ 516.946,36

$ 1.599.029,00 /365*118 días

6) Vacaciones proporcionales 2025:

$ 1.599.029,00 /25*4,53 días $ 289.744,05

Total de rubros 2 al 6: $ 8.935.087,83

Intereses desde el 28/04/2025 hasta el 30/10/2026, art 55 ley 27802:

Monto de intereses / ajuste

Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc.a) **$4.841.536,00 (se utiliza esta)**

CER+3 $5.231.496,00

67% de CER+3 $3.505.102,00

Total rubros 2 al 6 actualizados al 30/10/2026: $ 13.776.623,83

RESUMEN DE CONDENA

Rubro 1 (diferencia de haberes) al 30/10/2026: $23.520.533,00

Rubros 2 al 6 al 30/10/2026: $13.776.623,83

Total de rubros actualizados al 30/10/2026: $37.297.156,83

Total de rubros sin intereses: $ 22.386.736,83

Intereses hasta el 30/10/2026: $14.910.420,00

Total de condena al 30/10/2026: $ 37.297.156,83

Firme la sentencia, por medio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral, se deberá notificar, con copia certificada de la sentencia, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex AFIP), conforme lo establece el art. 7 quáter, primera parte, de la Ley 24013, que dice: “En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera, y efectuar el reconocimiento de los años de servicio trabajado”.

10. Décima cuestión: Costas

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el art. 63 del CPCyCT supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial. Dicha norma señala que si el resultado

del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Esta norma, en su último párrafo, además prevé una situación especial: “Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad”.

En este caso, resulta indudable que existieron vencimientos recíprocos entre las partes, pues de los diversos rubros reclamados por el actor, algunos SAC fueron rechazados en esta sentencia, lo que determinó que la demanda progresara por algunos rubros menos a los pretendidos. Sin embargo, considero que las costas deben ser soportadas en su totalidad por la parte demandada, debido a que su éxito fue insignificante en relación al de la parte actora, pues el reclamo prosperó en términos cuantitativamente y cualitativamente significantes en el marco de un juicio laboral. Así lo declaro.

11. Décima primera cuestión: Honorarios

En esta oportunidad, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50, inc. 1, de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla precedente resulta en la suma de $37.297.156,83.

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al abogado **ÁNGEL GENARO GRAMAJO**, por su actuación desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $8.671.588,95 (pesos ocho millones seiscientos setenta y un mil quinientos ochenta y ocho con noventa y cinco centavos). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059). Así lo declaro.

2) Al abogado **RODRIGO SAYOUD**, por su actuación desempeñada como letrado patrocinante de la parte actora, durante una etapa del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de $1.367.562,41 (pesos un millón trescientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y dos con cuarenta y un centavos). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059). Así lo declaro.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores de Tucumán. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. Ángel Ariel Pedraza, DNI 28.245.104, con domicilio en calle sin nombre y sin número, de la localidad de Huasa Pampa, departamento Monteros, de la provincia de Tucumán; en contra del Sr. David Sebastián Abregú, DNI 28.291.413, con domicilio en calle Catamarca n° 2026, barrio Belgrano, de la ciudad de Monteros, de la provincia de Tucumán; a quienes se **CONDENA**, a que, en un plazo de 10 días, proceda al

pago de la suma total de $37.297.156,83 (pesos treinta y siete millones doscientos noventa y siete mil ciento cincuenta y seis con ochenta y tres centavos), a favor del trabajador, en concepto de diferencias de remuneración de mayo de 2024 a marzo de 2025, haberes impago de abril de 2025, indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, preaviso del art. 232 de la LCT, 1° SAC proporcional 2025, y vacaciones proporcionales impagas del año 2025; y **ABSOLVERLO** del 2° SAC 07 y 2° SAC proporcional 2025. Todo conforme lo considerado.

II. RECHAZAR la defensa de falta de legitimación activa y los planteos de conducta temeraria y plus petición inexcusable, todos interpuestos por la parte demandada, conforme lo considerado.

III. ACTUALIZAR los intereses de los montos de condena, conforme lo considerado.

IV. NOTIFICAR por medio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral, una vez firme la sentencia, con copia certificada de la misma, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex AFIP), conforme lo establece el art. 7 quáter, primera parte, de la Ley 24013, que dice: “En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera, y efectuar el reconocimiento de los años de servicio trabajado”.

V. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS:

1) Al abogado **ÁNGEL GENARO GRAMAJO**, por su actuación desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $8.671.588,95 (pesos ocho millones seiscientos setenta y un mil quinientos ochenta y ocho con noventa y cinco centavos). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059).

2) Al abogado **RODRIGO SAYOUD**, por su actuación desempeñada como letrado patrocinante de la parte actora, durante una etapa del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de $1.367.562,41 (pesos un millón trescientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y dos con cuarenta y un centavos). A dicho monto se debe sumar la contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (art. 26, inc. k, de la Ley 6059).

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480 de honorarios de abogados y procuradores de Tucumán. Todo conforme a lo considerado.

VII. NOTIFICAR esta sentencia.

VIII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX. ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (art. 13 de la Ley 6204).

X. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 03/11/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.